

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 285

MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Plus.	FUERA DE CORDOBA	Plus.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venia de número suelto del año corriente.....	1'00 plus.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de septiembre de 1951

AÑO XVI NUM. 273

Núm. 4.011

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1951 por la que se ratifica la obligación de facilitar datos a la Inspección de los Tributos.

Ilmos. Sres.: Con frecuencia se originan dificultades a los Inspectores de los Tributos en el ejercicio de sus funciones por existir dudas sobre el verdadero alcance de la colaboración que deben prestarles distintos Organismos cuyas funciones esenciales son ajenas al Ramo de Hacienda, pero no obstante tienen que coadyuvar con la Administración de los tributos por prevención expresa de la Ley. Esta colaboración se centra de modo genérico en facilitar antecedentes e informes a las oficinas de Hacienda y permitir a los Inspectores actuar la toma de datos sobre determinados actos, cuyas características les hacen adecuados para surtir efectos en la comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Los preceptos que imponen aquellas obligaciones son terminantes e ineludibles, sin que pueda alegarse ninguna razón legal ni moral para justificar el incumplimiento por los Organismos públicos de una de sus elementales misiones, cual es la de impedir la evasión de bases tributarias debidas al Tesoro nacional.

En consecuencia, por si el tiempo transcurrido desde que aquellos preceptos se promulgaron hubiera podido originar la creencia de que su aplicación había sufrido algún debilitamiento, e incluso para prevenir la inseguridad acerca de si podrían o no considerarse incluidos en aquellas disposiciones algunos Organismos de creación posterior, parece conveniente afir-

mar y dar carácter actual a las obligaciones ya impuestas, a la vez que exigir de las oficinas e Inspectores de los tributos la utilización de todos los medios que las Leyes ponen a su alcance.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Inspectores de los tributos recabarán, cuando lo consideren conveniente para el ejercicio de su función, de todos los Organismos afectados el estricto cumplimiento del artículo 70 del vigente Reglamento de la Inspección, de 13 de julio de 1926, desarrollando la base 32 de la Ordenación de este Servicio, que dice: «Todas las autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestar a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio del cargo. Si así no se hiciere, el Inspector lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien de oficio reclamará de la autoridad correspondiente que dé las órdenes precisas para obtener el concurso, auxilio o protección que por aquél haya sido solicitado. Si tampoco así se lograse, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Ministro del Ramo».

Segundo. Tienen plena vigencia y su cumplimiento deberá ser exigido por las Oficinas e Inspecciones de Hacienda, las bases 29 y 47 de la Ordenación de la Contribución Industrial del Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, que dicen lo siguiente:

«Base 29. Las autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las Empresas de obras públicas y demás colectividades en general están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen,

sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras o servicios que les afecten».

«Base 47. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquellas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados. La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su afecto en juicio.»

Los Organismos y entidades afectados deberán cumplir puntualmente los servicios que estas bases les imponen.

Tercero. Las Cámaras de Comercio cuidarán del cumplimiento de los deberes que les impone el número 4 del artículo noveno del Reglamento de 26 de julio de 1929 sobre su función de perseguir las faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes de la industria y el comercio: el artículo 30, en relación con la publicidad del registro, y las bases 13 y 41 de la Contribución industrial, respectivamente, sobre informes para probar el ejercicio de la industria e información sobre la realidad de las bajas presentadas.

Cuarto. Los demás Organismos, oficinas, entidades o particulares que tengan señaladas obligaciones, en relación con la Administración o Inspección de los Tributos, deberán cumplirlas escrupulosamente, manteniéndose en pleno vigor y actualidad los preceptos que las impusieron.

A estos efectos se consideran también como Organismos u oficinas públicas los de carácter au-

tónomo que realicen funciones relacionadas con la Administración del Estado, provincias, Cabillos Insulares o Municipios.

Quinto. Los Delegados de Hacienda cuidarán de estimular el celo de las oficinas a sus órdenes, removiendo los obstáculos que se les opongan, y darán cuenta al Ministro, por conducto de la Inspección General del Ministerio, de aquellos casos en que su intervención no lograse allanar las dificultades existentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Inspector general y Delegados de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.141

Llamo la atención sobre cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de 9 de octubre último, estableciendo que el día 29 del corriente las Juntas Municipales del Censo, llevarán a cabo en sesión pública el escrutinio general de las elecciones celebradas el pasado día 25 para la elección de Concejales por el Tercio de representación Familiar, haciendo público su resultado y entregando a los elegidos las correspondientes credenciales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, cumplimiento de lo ordenado por las Juntas Municipales del Censo y demás efectos.

Córdoba, 27 de noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 5.059

EXPROPIACIONES

Una vez que se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Obras Públicas para efectuar el expediente de expropiación que, en el término municipal de Lucena, motiva la Variante y paso superior para la supresión del paso a nivel del ferrocarril de Puente Genil a Linares, en el km. 54 de la CN. N-331 de Córdoba a Málaga, en su virtud he señalado el día 15 de diciembre próximo, a las doce horas, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Lucena, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 15 de junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicha población se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado Reglamento.

Córdoba, 21 de noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

LISTA QUE SE CITA

Don Manuel González Aguilar.
Don Miguel Cruz Toro.
Don Jacinto Jiménez Muñoz.
Don Francisco Catena Muñoz.
Don Miguel López Mora.
Don Antonio Moscoso Barranco.
Don Nicolás Lara Nieto.
F. C. Puente Genil a Linares.
Don Francisco Víbora Manjón.
Don Fernando Manjón Cabezas.
Jefatura de Obras Públicas.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 5.085

Contribución Urbana

Para someter a tributación las fincas urbanas de todos los pueblos de la provincia que hayan podido ser construidas de nueva planta durante los ejercicios de 1948, 1949, 1950 y 1951, las que se descubriesen sin estar sometidas a tributación a consecuencia de la ordenación numérica de edificios ordenada por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, y para que a las fincas urbanas ya en tributación se les pueda fijar el aumento contributivo correspondiente a las mejoras que se hayan podido introducir en virtud de modificaciones, reedificaciones o ampliaciones durante los ejercicios citados, los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas Periciales de los Municipios de esta provincia, darán el más exacto cumplimiento, dentro del plazo que se fija, a las siguientes instrucciones:

Primera. Los Ayuntamientos de la provincia expedirán por duplicado relaciones certificadas de las licencias de obras autorizadas por dichos Organismo, en los años citados, para los edificios comprendidos en el apartado anterior, haciendo constar en tales relaciones los datos siguientes: Fecha concesión, licencia, nombre del propietario, calle, plaza o paraje y su número, y fecha del término de las obras.

Segunda. Una de las relaciones se remitirá a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial en un plazo de 30 días, a contar de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la otra, se entregará en el mismo plazo a la Junta Pericial respectiva, a fin de que ésta compruebe con sus antecedentes y los del Ayuntamiento (Registro Fiscal de Edificios y Solares y Padrón de la Contribución Urbana) y determine las fincas de nueva planta no sometidas a tributación, requiriendo inmediatamente a sus propietarios para que soliciten por escrito el alta en su correspondiente Ayuntamiento y acompañen a su solicitud relación jurada con la descripción de la finca y certificación acreditativa de la fecha de conclusión de las obras expedidas por un Arquitecto o Aparejador en los Municipios donde existan estos técnicos y en los demás por un Maestro de Obras y en todo caso reintegrada con póliza de 3'15 pesetas.

Los expedientes que instruyan las Juntas y sus comprobaciones e informes, serán enviados a esta Administración. Igual procedimiento se seguirá con las fincas reedificadas, modificadas o ampliadas y las descubiertas en virtud de la ordenación numérica.

Tercera. Las Juntas Periciales requerirán a los propietarios, administradores o inquilinos para que presenten los documentos y declaraciones que las referidas Juntas estimen pertinentes y mejor convengan para la determinación de la verdadera renta de las fincas urbanas a que nos venimos refiriendo.

Cuarta. Los requerimientos se harán por escrito y con cédula de notificación y se fundarán en la obligación que a estos propietarios impone el artículo 45 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, Reglamento de 24 de enero de 1894 y Decreto de 21 de mayo de 1943, de declarar por escrito ante las Juntas Periciales, las fincas de nueva tributación y los aumentos de renta que supongan cuantas modificaciones, reedificaciones o ampliaciones puedan efectuarse y cuya falta de declaración lleva consigo la sanción que determina el artículo 5.º del Decreto citado.

Quinta. En los expedientes que se tramiten por reedificaciones, modificaciones o ampliaciones de edificios, cuando los escritos solicitando el alta sean presentados por propietarios que hayan adquirido las fincas que aún vengán tributando a nombre del anterior poseedor, se le exigirá al solicitante la presentación

del documento en que conste la transmisión de la finca y se hará referencia en el expediente, mediante una diligencia, de la fecha del referido documento y del número y fecha de la carta de pago por la que se haya efectuado el ingreso del Impuesto de Derechos Reales.

Sexta. Las Juntas Periciales disponen de un plazo máximo que terminará el 15 de febrero de 1952 para tramitar los expedientes que se formulen en virtud de lo dispuesto en esta circular. Pasada dicha fecha se impondrán a los señores componentes de las mencionadas Juntas, las sanciones determinadas en el artículo 36 de la Instrucción de 10 de septiembre de 1917, modificado por Real Decreto de 29 de agosto de 1920; esperando confiadamente esta Administración que igual que en gestiones realizadas en años anteriores prestarán una decidida colaboración en este servicio para bien de los intereses del Tesoro y de las Corporaciones Locales.

Córdoba, 22 de noviembre de 1951.—El Administrador de Propiedades y C. T., Urbano Jiménez López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Vela-Hidalgo.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.084

Con el fin de proceder a la renovación del padrón de consumidores de gasolina para usos industriales, se hace saber a todos los propietarios o arrendatarios de industrias inscritas en el Censo de Inspección Industrial, enclavadas en esta provincia que en un plazo que improrrogablemente terminará el día 7 del próximo mes de diciembre, deben presentar una declaración jurada en esta Delegación de Industria en la que haga constar.

- 1.º Clase de Industria.
- 2.º Emplazamiento.
- 3.º Elemento consumidor de gasolina.
- 4.º Consumo normal.
- 5.º Indicar si en la actualidad tiene asignado cupo de gasolina.

Córdoba, 23 de noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, R. Eraso.

Junta Municipal del Censo Electoral

OBEJO

Núm. 5.103

El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Obejo, hace constar:

Que en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 284, de fecha 22 del actual se ha hecho constar por error involuntario, que el Candidato proclamado y designado Concejal de este Municipio por representación de Cabezas de familia, ha sido don Angel Perales Ortega, no siendo así y si don Angel Ortega Duval.

Para que conste y a los efectos de subsanar aquel error, firmo el presente, en Obejo a 24 de noviembre de 1951.—Angel Perales.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.074

Fomento Extraordinario Contribuciones Especiales

Formulado el reparto definitivo para el cobro de contribuciones especiales acordadas imponer a los propietarios de fincas beneficiadas con las obras de pavimentación del tramo denominado Puerta de Almódovar, se anuncia que se encuentra expuesto al público junto con los antecedentes que lo ha producido, en la oficina de Fomento Extraordinario y horas de 18 a 20, por término de 15 días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante indicado plazo y siete más puedan presentar por escrito los obligados a contribuir las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Córdoba, 21 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

BELALCAZAR

Núm. 5.073

El Alcalde de esta villa de Belalcázar, (Córdoba), hace saber:

Que a la vista del apéndice de las alteraciones habidas en la Riqueza Rústica de este término, oportunamente recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, y conforme a las instrucciones dictadas por la referida Administración, han sido formados Padrón y Lista Cobratoria para la exacción de dicha Riqueza en el próximo ejercicio de 1952, documentos los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 8 días, de conformidad a lo que establece la regla 10.ª de la Real Orden de 22 de octubre de 1926, para oír reclamaciones, que necesariamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público, para general conocimiento.

Belalcázar, 21 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

PALMA DEL RIO

Núm. 5.078

El Alcalde, hace saber:

Que durante los días 26 al 30 del actual, ambos inclusive, y en la Administración de arbitrios, sita en la Casa Ayuntamiento, se procederá a la cobranza en período voluntario de los recibos salariales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio corriente por el concepto de Concierto de Extrarradio.

El segundo período voluntario se fija durante los días 1 al 10 de diciembre próximo, transcurrido cuyo plazo incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del 20 por ciento, pero si pagan sus descubiertos del 21 al 30 de dicho mes, sólo tendrán que satisfacer el 10 por ciento.

Palma del Río, 21 de noviembre de 1951.—Juan M. Bravo.

LA GRANJUELA

Núm. 5.075

Don Escolástico Gallego Rueda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Granjuela.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 del actual, aprobó en principio una propuesta de suplementos de créditos a varias partidas del Presupuesto del ejercicio actual, por las entidades que figuran en el expediente de que se trata, que se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días.

La Granjuela, a 21 de noviembre de 1951.—Escolástico Gallego.

Núm. 5.076

Don Escolástico Gallego Rueda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de la Granjuela.

Hago saber: Que aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, le Presupuesto Municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1952, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda durante el plazo citado las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que en cumplimiento del artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público.

La Granjuela, a 21 de noviembre de 1951.—Escolástico Gallego.

MONTILLA

Núm. 5.077

Don Manuel García Gil, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

Hago saber: Que aprobado por esta Comisión Municipal Permanente un expediente de suplemento de crédito, queda expuesto al público en la Intervención municipal por plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público para general conocimiento.

Montilla, 22 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Manuel García Gil.

LA RAMBLA

Núm. 5.079

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que aprobados por los representantes de este Partido Judicial en reunión celebrada el día 19 del corriente, los presupuestos de ingresos y gastos correspondientes a los Juzgados de Instrucción y Comarcal para el próximo ejercicio de 1952, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a partir de

la fecha en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Rambla, 21 de noviembre de 1951.—Tomás Prieto.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 5.080

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa, hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo a los artículos 655 y 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Villanueva del Duque, 19 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.

JUZGADOS**CASTRO DEL RIO**

Núm. 4.338

Cédula de citación

Por la presente, se cita al perjudicado o perjudicados en el hurto de unos 11 kilos de manzanas que fueron intervenidas el día 26 de junio del corriente año en el sitio conocido por «Camino de Jaén», de este término, a las procesadas Encarnación Millán Rodríguez y Dulcenombre Merino Martínez; a fin de que en el plazo de 5 días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que en el mismo se instruye por dicho hecho con el número 46 del año actual, apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se hace a las mismas el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Castro del Rio, 17 de octubre de 1951.—El Secretario, Hermenegildo Biedma.

LORA DEL RIO

Núm. 4.401

Cédula de requerimiento

Por proveído de esta fecha en las diligencias que en este Juzgado se siguen con el número 33 de 1951, por hurto de dos sábanas en el Restaurant de esta villa, propiedad de don Andrés Mesa Belmonte, contra María Escalera Peral, de 30 años de edad, de estado casada, natural de Valladolid, vecina que fué de Palma del Río (Córdoba), en calle Quelpo de Llano, número 47, y posteriormente en Sevilla, Cerro del Águila, y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, se ha mandado citar de comparecencia ante este Juzgado a dicha inculpada para la práctica de determinada diligencia.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, tanto civiles como militares, y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha

inculpada, y caso de ser habida, la pongan a disposición de este Juzgado Comarcal.

Dado en Lora del Río, a 19 de octubre de 1951.—El Juez Comarcal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 4.352

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 26 del año 1950, por hurto, Pedro Nieto Muñoz, de 20 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, natural de Bujalance y vecino de idem, hijo de Pedro y de Paula y sin Instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de constituirse en prisión y cumplir la pena impuesta en dicha causa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión del citado procesado, el que, caso de ser habido, será conducido a la cárcel de esta Ciudad y a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance, a 17 de octubre de 1951.—Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario, Manuel Casilla.

POZOBLANCO

Núm. 4.355

Don Luis Suárez-Bárcena y Fernández, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de 8 años de edad, capa blanca, alzada mas de la marca; otra de 4 años, capa yegua torda, alzada mas de la marca, las dos raza española y ambas descalzas y mulo negro, tres años, alzada la marca, hocico blanco, herrado cuatro extremidades y recién pelado, los tres con el hierro particular del dueño de las mismas, Bartolomé Torrico Martos, que fueron sustraídas de la finca «Tejoneras Altas», término municipal de Conquista, el día 11 del corriente mes, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este Partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 82 de 1951.

Dado en Pozoblanco, a 17 de octubre de 1951.—Luis Suárez.—El Secretario P. H., F. Valero.

LA RAMBLA

Núm. 4.334

Cédula de citación

En virtud de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIA-

LES de esta provincia y la de Málaga, se cita a José Prieto Corredera, (a) Pepe el Santico, vecino que fué de Alameda, (Málaga), y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que, en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante este Juzgado, el día hábil a la hora de las once, con objeto de prestar declaración, como inculcado en el sumario que en el mismo se sigue bajo el número 32 del corriente año, por robo de un burro, de la propiedad de don Ángel Moreno Moreno, vecino de Montemayor; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá como haya lugar.

La Rambla, 17 octubre de 1951.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.408

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cartilla de ahorros del Banco Central de Puente Genil, con pastas de cartón, conteniendo en su interior 1.900 pesetas en billetes del Banco de España, lo que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 241 del corriente año por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 19 de octubre de 1951.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

LERIDA

Núm. 4.307

Juan Nicolás García Mohedano, de 26 años de edad, hijo de Juan y de María, de estado soltero, natural de Villanueva de Córdoba, de profesión jornalero, y cuyo actual domicilio se desconoce, procesado en el sumario número 15 de 1949 sobre desórdenes públicos, comparecerá en el improrrogable término de diez días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lérida, a fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Lérida 11 de octubre de 1951.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 4.308

Juan Cañete Rivert, de 28 años casado, hijo de Manuel y Josefa, natural de Lucena (Córdoba) domiciliado en calle Almazán 7, de profesión braceró, con instrucción y sin antecedentes penales, por el delito de robo, comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión en méritos del sumario 173 de 1949, por robo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión del citado, poniendo a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad, comunicándolo a los efectos oportunos.

Dado en Lucena, a 11 de octubre de 1951.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 227

Núm. 3.406

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52

FUNDAMENTO

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 137 de 17 de mayo y 213 de 1 de agosto del corriente año, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1951-52.

En cumplimiento de las facultades concedidas por mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1.º de junio de 1951 y terminará el 31 de mayo de 1952, se consideran cereales panificables: el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos séptimo y tercero de los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, respectivamente, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de las cosechas de trigo, centeno y escaña, no pudiendo por tanto los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares obreros fuera de los límites que se marcan a continuación ni dedicar mencionados productos al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña, podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1950-51, las legumbres secas de consumo humano: garban-

zos, judías, lentejas, habas y guisantes que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres, quedarán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951, las cosechas de cebada y avena y maíz quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación a excepción de las cantidades que se fijen en concepto de cupo forzoso a los agricultores, que vendrán obligados a entregarlas a los precios de tasa correspondientes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a disposición de esta Comisaría General. También se recibirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que abonará a los precios de tasa correspondientes, las cantidades que de dichos productos entreguen voluntariamente los agricultores. Los demás cereales y leguminosas de piensos, tales como alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yerros, veza, alberjas o alberjones y garbanzos negros, así como las habas y guisantes de variedades forrajeras, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes o en régimen de libertad de precio, comercio y circulación en todo el territorio nacional.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para siembra y consumo propio en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente circular.

Art. 5.º Los Gobernadores Civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales, que por esta circular se regula, siendo los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores Civiles, deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Presentarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Concierto de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales, por el Sindicato Vertical de Cereales se establecerán las normas a que dicha modalidad

ha de responder, y en ningún caso, habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

INSTRUCCIONES PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS Y RECOGIDA

Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les haya señalado, teniendo en cuenta la superficie obligatoria que tuviera asignada y los rendimientos unitarios apreciados en la zona o paraje en que esté situada su finca, así como también las necesidades de siembra para la próxima campaña y las posibles reservas de consumo que podrán corresponderle para él, sus familiares y obreros fijos y eventuales, dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente circular.

Deducidas de la total producción del agricultor las cantidades correspondientes a reserva de siembra y consumo y al cupo forzoso a que se refiere el párrafo anterior, el resto, previo depósito obligatorio en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, gozará de los beneficios de «excedentes» a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 27 de abril de 1951.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo propondrá a esta Comisaría General la distribución por provincias de los cupos forzosos de trigo, centeno y escaña que se establezcan en total para toda España, y una vez aprobada dicha distribución de los cupos forzosos provinciales, serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial de Distribución de Cupos integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución del cupo forzoso que haya sido asignado a la provincia entre los términos municipales productores de la misma, así como también cuanto se refiere a la distribución entre

los agricultores del cupo forzoso municipal.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o en último caso por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente o caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La distribución entre los términos municipales productores, del cupo forzoso provincial establecido, será realizada por la Junta Provincial teniendo en cuenta la superficie obligatoria de siembra asignada al término, los rendimientos unitarios que se hayan apreciado en el mismo, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder a los agricultores, dentro de las cifras máximas establecidas en el artículo 19 de la presente Circular. La suma de los cupos municipales así fijados ha de resultar como mínimo, igual al cupo provincial señalado.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que la superficie que en cada término municipal haya sido sembrada por los agricultores sobre la superficie mínima obligatoria de siembra, no deberá ser tenida en cuenta a efectos del señalamiento de cupo forzoso, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas como excedentes salvo en aquella parte que deba ser destinada a reservas de siembra y consumo.

La Junta Provincial comunicará, sin pérdida de tiempo, a los Cabildos de las Hermandades de Labradores o a las Juntas Locales Agrícolas, los respectivos cupos forzosos municipales, pudiendo establecerse un limitado plazo de alegaciones, de conformidad con las instrucciones que a este efecto reciban de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, finalizado el cual los cupos forzosos municipales serán firmes.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Establecidos los cupos forzosos municipales, la Junta Provincial, quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, del sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA